

Texto de discusión del Presidente *relativo a un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, fabricación, transferencia y almacenamiento de municiones de racimo que causan daños inaceptables a los civiles*

Lima, 23-25 de mayo de 2007

Preámbulo

(...)

... Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1º** - Obligaciones generales y alcance:

Debido a los daños inaceptables que causan a los civiles y objetivos civiles durante y después de su uso cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- a) emplear las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º;
- b) desarrollar, producir, adquirir de algún otro modo, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º;
- c) ayudar, incentivar o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a la presente Convención.

**Artículo 2º** - Definición

Los siguientes sistemas de armas serán considerados municiones de racimo prohibidas bajo las cláusulas del presente tratado:

Aquellos sistemas de dispersión aérea así como dispositivos que sean lanzados por medios aéreos, terrestres o subacuáticos a través de armas diseñadas para dispersar submuniciones explosivas que detonen después de la separación de su dispositivo o lanzador, a menos que sean diseñadas para apuntar, detectar y captar objetivos puntuales, o que sean para emitir humo o llamas, o que su uso sea regulado o prohibido por otros tratados.

**Artículo 3º** - Destrucción de almacenamientos y existencias

1. Cada Estado Parte se compromete a separar las municiones de racimo definidas bajo el Artículo 2º de las existencias de uso potencial, así como mantenerlas separadas para fines de destrucción.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de 6 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.
3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones de racimo referidas en el párrafo 1º dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de los Estados parte o a la

Conferencia de Examen de prórroga del plazo para completar la destrucción de tales municiones de racimo, hasta por 10 años.

4. Cada solicitud deberá contener:

- a. La duración de la prórroga propuesta;
- b. Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos los medios financieros y técnicos requeridos para la destrucción de todas las municiones de racimo referidas en el párrafo 1º.
- c. Un plan que defina la manera y el tiempo necesarios para concluir con la destrucción.

5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta los factores contenidos en el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, presentes y votantes, si se concede o no la solicitud de una prórroga del plazo.

6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el período previo de prórroga en virtud de este Artículo.

#### **Artículo 4º** - Remoción de municiones sin explotar de las municiones de racimo

1. Cada Estado Parte se compromete a remover todas las municiones sin explotar de las municiones de racimo que se encuentren en zonas bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará por identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay municiones de racimo, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las municiones de racimo en dichas zonas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios, para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las municiones de racimo contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos, modificado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones de racimo a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue el plazo hasta un máximo de diez años para completar la destrucción de dichas las municiones de racimo.

4. Cada solicitud contendrá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;

b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:

- i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de remoción/ desminado;
- ii) Los medios financieros y técnicos a disposición del Estado Parte para destruir todas las municiones de racimo; y
- iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las municiones de racimo en las zonas contaminadas.

c) Las implicancias humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y

d) Cualquier otra información en relación con la solicitud de prórroga propuesta.

5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta los factores contenidos en el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, presentes y votantes, si se concede o no la prórroga de plazo.

6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del presente Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el período previo de prórroga en virtud de este Artículo.

#### **Artículo 5º** - Cooperación y asistencia internacionales

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea viable y en la medida de lo posible.

2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar y tendrá derecho a participar en el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de remoción, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de remoción de municiones de racimo y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, *inter alia*, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, o en base a acuerdos bilaterales.

4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de municiones de racimo definidas en el Artículo 2º.

5. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un programa nacional con el objeto de determinar *inter alia*:

- a) La extensión y el alcance de la contaminación de las municiones sin explotar de las municiones de racimo;
- b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;
- c) El número estimado de años necesarios para remover todas las municiones sin explotar en las zonas contaminadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;
- d) Actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las municiones sin explotar de las municiones de racimo;
- e) Asistencia a las víctimas de las municiones de racimo;
- f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.

6. Cada Estado Parte que proporcione y reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo, deberá cooperar con el objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

#### **Artículo 6º – Asistencia a las víctimas**

1. Cada Estado Parte deberá, de acuerdo a los estándares de derechos humanos internacionales aplicables, esforzarse para tomar las medidas adecuadas para proveer asistencia médica y rehabilitación así como facilitar la reinserción social y económica de las víctimas de municiones de racimo, a fin de asegurar la plena realización de sus derechos humanos y respeto por su dignidad.

2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la atención médica y rehabilitación de víctimas del uso de municiones de racimo así como para su integración social y económica, y para los programas de sensibilización sobre municiones de racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.

#### **Artículo 7º - Medidas de transparencia**

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a más tardar 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte sobre:

- a) Las medidas de aplicación a nivel nacional establecidas en el Artículo 9º;
- b) El total de las existencias de las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;

c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas bajo su jurisdicción o control que tengan, o se sospeche que tengan municiones sin explotar de municiones de racimo, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de munición de racimo en cada zona contaminada y cuándo fueron utilizadas;

d) La situación de los programas de conversión o eliminación de los complejos para la producción de las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º.

e) La situación de los programas para la destrucción de las municiones de racimo definidas en el Artículo 2º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables de seguridad y ambientales que deban observarse;

f) Los tipos y cantidades de todas las municiones de racimo destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de munición de racimo destruida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º;

g) Las características técnicas de cada tipo de munición de racimo definida en el Artículo 2º producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, información que pueda facilitar la identificación y remoción de las municiones de racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, detonadores/espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de remoción de municiones sin explotar ocasionadas por estas municiones; y

h) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las zonas contaminadas por municiones sin explotar de municiones de racimo.

2. La información proporcionada de conformidad con este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

### **Artículo 8º - Facilitación y aclaración de cumplimiento**

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda la información pertinente. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración

no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta a través del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que la respuesta a la solicitud de aclaración no es satisfactoria, puede someter, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte al que se le solicita la aclaración, el cual tendrá derecho de réplica.

4. Mientras esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. La Reunión de los Estados Parte podrá considerar y aprobar procedimientos y mecanismos adicionales para determinar las instancias de no cumplimiento de las disposiciones de la presente convención así como las medidas que podrán ser tomadas en tales circunstancias.

#### **Artículo 9º** - Medidas de aplicación a nivel nacional

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole pertinentes, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

#### **Artículo 10º** - Solución de controversias

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir con relación a la aplicación e interpretación de la presente Convención. Cada Estado Parte puede presentar cualquier controversia ante la Reunión de los Estados Parte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de la controversia por cualquier medio que considere apropiado, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

#### **Artículo 11º** - Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto con relación a la aplicación o la puesta en práctica de la presente Convención, incluyendo:

a) El funcionamiento y el status de esta Convención;

b) Los asuntos que surjan de los informes presentados, conforme a las disposiciones de la presente Convención;

c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en los Artículos 5º y 6º;

d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de las municiones sin explotar de municiones de racimo;

e) Informes de los Estados Parte conforme a lo establecido en los Artículos 8º y 10º;

f) Decisiones sobre los informes de los Estados Parte conforme a lo previsto en los Artículos 3º y 4º;

2. La Primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

#### **Artículo 12º - Conferencias de Examen**

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre las Conferencias de Examen en ningún caso sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de la presente Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

a) Evaluar el funcionamiento y el status de esta Convención;

b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11º;

c) Tomar decisiones sobre los informes sometidos por los Estados Parte conforme lo previsto en los Artículos 3º y 4º.

3. Los Estados no Partes de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

#### **Artículo 13º - Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda, a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.

5. Cualquier enmienda a la presente Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

#### **Artículo 14º - Costos**

1. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Partes de la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costos en los que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas conforme al Artículo 7º y 8º de la presente Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

#### **Artículo 15º - Firma**

La presente Convención, hecha en ..., el ..., estará abierta a todos los Estados para su firma en ..., del ..., al... y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del ... hasta su entrada en vigor.

#### **Artículo 16º - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

#### **Artículo 17º** - Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 18º** - Aplicación provisional

Cada Estado Parte, al momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1º de la presente Convención al estar pendiente su entrada en vigor.

#### **Artículo 19º** - Reservas

Los Artículos de la presente Convención no estarán sujetos a reservas.

#### **Artículo 20º** - Duración y Retiro/denuncia

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.

2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de retirarse/denunciar de esta Convención. Comunicará dicho retiro/denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de retiro/denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su retiro/denuncia.

3. Tal retiro/denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de retiro/denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte que se retira/denunciante está involucrado en un conflicto armado, el retiro/la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. El retiro/la denuncia de un Estado Parte de la presente Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas conforme a alguna norma pertinente del Derecho Internacional.

#### **Artículo 21º** - Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente Depositario de esta Convención.

**Artículo 22º** - Textos auténticos

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.